

RESOLUCIÓN No.0988

(10 de noviembre de 2025)

Por la cual se corrige la actuación administrativa en el concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial la contempladas en el artículo 38 del Estatuto Docente y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. 603 de 2025 se estableció el procedimiento y se convocó a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo, estableciéndose en el art. 12 ordinal 3.e que los aspirantes deberán presentar entre otros documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe: "e) Copia de la tarjeta o matrícula profesional de requerirse para la respectiva profesión y certificado de antecedentes de la profesión expedido dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre del término de inscripciones".

En desarrollo de la respuesta a la acción de tutela promovida por Pedro Andrés Verdugo Daza tramitada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa con el número de radicado 860013121001-2025-00106-00, se pudo constatar que las siguientes aspirantes presentan inconsistencias en la acreditación del requisito de que trata el art. 12 ordinal 3.e de la Resolución No. 603 de 2025:

No. Aspirante	Nombre aspirante	No. certificado COPNIA	Fecha expedición
46	Francisca Gisela Bravo Otaya	CVAD-2025-3735779	7 de julio de 2025
60	Eliana Marcela Santacruz Castro	CVAD-2025-3739321	8 de julio de 2025

Al elaborar las listas de admitidos y no admitidos, dichas aspirantes fueron incluidas en la primera, dando por cumplidos los requisitos de participación, entre ellos, el dispuesto en el art. 12 ordinal 3.e de la Resolución No. 603 de 2025.

En consideración a la competencia dispuesta en el art. 19 de la Resolución No. 603 de 2025 en relación al Comité de Selección y Evaluación, y la posible ocurrencia de una irregularidad que deba ser corregida de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 del CPACA, se remitieron los dos casos a dicho Comité para su decisión, y en caso de ser necesario alguna corrección respecto de la evaluación de la postulación de las aspirantes, la adopción de la medida administrativa correspondiente en el marco de las reglas de la convocatoria.

En sesión del 31 de octubre de 2025 el Comité de Selección y Evaluación en relación a la aspirante 46: Francisca Gisela Bravo Otaya, estableció que se incurrió en un error al haber admitido a la aspirante, pues revisada nuevamente la hoja de vida aportada por la aspirante al momento de su inscripción, se encontró que el certificado de vigencia de la matrícula profesional fue expedido el 7 de julio de 2025, por fuera del término previsto en el art. 12 ordinal 3.e de la Resolución No. 603 de 2025, razón por la cual procedió a la corrección de la evaluación en aplicación del art. 41 del CPACA, y a su calificación

como inadmitida; y en consecuencia se remitió al Rector a efecto de la adopción de las medidas administrativas a que hubiere lugar para darle curso en el marco de la convocatoria.

En sesión del 31 de octubre de 2025 el Comité de Selección y Evaluación en relación a la aspirante 60: Eliana Marcela Santacruz Castro, estableció que se incurrió en un error al haber admitido a la aspirante, pues revisada nuevamente la hoja de vida aportada por la aspirante al momento de su inscripción, se encontró que el certificado de vigencia de la matrícula profesional fue expedido el 8 de julio de 2025, por fuera del término previsto en el art. 12 ordinal 3.e de la Resolución No. 603 de 2025, razón por la cual procedió a la corrección de la evaluación en aplicación del art. 41 del CPACA, y a su calificación como inadmitida; y en consecuencia se remitió al Rector a efecto de la adopción de las medidas administrativas a que hubiere lugar para darle curso en el marco de la convocatoria.

Mediante Resolución No. 603 de 2025 se estableció el procedimiento y se convocó a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo, estableciéndose en el art. 4 los cargos y/o perfiles objeto del proceso de selección, entre ellos el de médico veterinario zootecnista.

Durante el periodo dispuesto en la convocatoria, se inscribió el aspirante Juan Pablo Narváez Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.782.448 expedida en Sibundoy, postulándose a la vacante de médico veterinario zootecnista.

Al elaborar las listas de admitidos y no admitidos, se incluyó en la primera al aspirante Juan Pablo Narváez Herrera, dando por cumplidos los requisitos de participación, entre ellos, el dispuesto en el ordinal 1) del art. 6 de la Resolución No. 603 de 2025: *"Acreditar título profesional universitario en el área particular señalada en los requisitos específicos"*. Dicha lista preliminar fue publicada en la página web de la Institución en el micrositio de la convocatoria, sin que se hubiese expedido y publicado la lista definitiva de admitidos.

Mediante escrito del 8 de octubre de 2025 Lucas Santos Ospina solicitó explicaciones sobre *"las razones por las cuales fué admitido en el proceso un aspirante cuyo título profesional es Zootecnista (Aspirante # 50, cédula de ciudadanía 1.122.782.448), cuando la convocatoria no tiene publicado este perfil"*, señalando previamente que *"fue admitido un aspirante cuyo título profesional corresponde a Zootecnista, lo cual constituye un título distinto a los empleos ofertados"*, y que *"las carreras de Zootecnia y Medicina Veterinaria Zootecnia tienen perfiles profesionales, campos de formación y competencias distintas, razón por la cual no son equivalentes ni homologables a efectos de cumplir con un requisito específico de formación"*. Con fundamento en dicha solicitud, se procedió a revisar la hoja de vida del aspirante Juan Pablo Narváez Herrera y se advirtió una posible inconsistencia que requiere la eventual adopción de medidas de corrección.

Con ocasión del trámite de la solicitud de Lucas Santos Ospina, mediante oficio REC-185 del 15 de octubre de 2025 se dio traslado de la solicitud al aspirante Juan Pablo Narváez Herrera, quien se pronunció mediante escrito del 17 de octubre de 2025, sosteniendo con fundamento en el numeral 1 del art. 5 de la Resolución 603 de 2025 que esta regla *"no circunscribe la verificación a la denominación del programa, sino a la pertinencia y afinidad del título con la actividad académica del cargo (docencia, investigación y extensión en el campo convocado)"*, y que su formación como zootecnista *"pertenece al campo de ciencias animales y comprende el núcleo básico del conocimiento requerido para la docencia universitaria en programas agropecuarios: producción animal, nutrición, reproducción, mejoramiento genético, sanidad animal, calidad e inocuidad, sistemas de producción y gestión de procesos"*, y que los programas de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia se agrupan en el NBC *"Agronomía, Veterinaria y afines"*, y que *"esta clasificación objetiva la afinidad*

disciplinar y la pertinencia funcional" de su título "para el desempeño de la actividad académica convocada", cumpliendo plenamente el Art. 5.1".

En consideración a la competencia dispuesta en el art. 19 de la Resolución No. 603 de 2025 en relación al Comité de Selección y Evaluación, y la posible ocurrencia de una irregularidad que deba ser corregida de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 del CPACA, se dio curso a la solicitud de Lucas Santos Ospina a dicho Comité para su decisión, y en caso de ser necesario alguna corrección respecto de la evaluación de la postulación del aspirante Juan Pablo Narváez Herrera, la adopción de una medida administrativa correspondiente en el marco de las reglas de la convocatoria.

En sesión del 31 de octubre de 2025 el Comité de Selección y Evaluación en relación a la aspirante 50: Juan Pablo Narváez Herrera, consideró que no concuerda con la posición del aspirante pues al margen de las consideraciones sobre la afinidad o no del programa de zootecnia con el de veterinaria, la valoración de las hojas de vida practicada por el Comité se limita a las estrictas disposiciones de la convocatoria, en la que se establecieron los perfiles requeridos; se entiende que si bien el Estatuto Profesoral dispone la posibilidad de un perfil con una profesión en particular o afín, esta opción debe ser establecida por los decanos en el marco de sus competencias y conforme a las necesidades de la Institución, e incluida en la convocatoria, lo que no aconteció en la Resolución No. 603 de 2025.

Además, el Comité de Selección y Evaluación consideró que se incurrió en un error en el diligenciamiento del formulario de evaluación de la hoja de vida, se señaló tanto la casilla de cumplimiento como la de no cumplimiento del requisito del título profesional en el área particular, como se observa en la siguiente imagen:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN			
Título profesional universitario en el área particular señalada en los requisitos específicos	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No
Observaciones			
Zootecnista de la Universidad de Nariño, del 24 de septiembre de 2011, matrícula profesional No. 21807			

Y que esto pudo conducir a que erróneamente se incluyera al aspirante en la lista de admitidos, siendo necesario corregir la admisión del aspirante, razón por la cual procedió a la corrección de la evaluación en aplicación del art. 41 del CPACA, y a su calificación como inadmitida. Dicha corrección de la evaluación se remitió al Rector a efecto de la adopción de las medidas administrativas a que hubiere lugar para darle curso en el marco de la convocatoria.

Advertidos los errores en la admisión de los aspirantes 46: Francisca Gisela Bravo Otaya, 50: Juan Pablo Narváez Herrera, y 60: Eliana Marcela Santacruz Castro, considerando lo establecido en el art. 41 del CPACA, el Comité de Selección y Evaluación procedió a corregir la lista de admitidos excluyendo a los mencionados aspirantes, y solicitó que con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes, la adopción de las medidas a que haya lugar para establecer el término durante el cual podrán presentar sus reclamaciones para la adición de la lista de inadmitidos de la siguiente manera:

No.	Documento Identidad	Documentos inscripción	Requisitos participación	Admisión
46	1.120.217.070	No cumple 3.e	Cumple	Inadmitido
50	1.122.782.448	Cumple	Perfil profesional no incluido en la convocatoria	Inadmitido
60	1.089.481.054	No cumple 3.e	Cumple	Inadmitido

El art. 41 del CPACA establece: “*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*”.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-067/22 sobre la corrección de actuaciones administrativas estableció:

167. *Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubiere en prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las legítimas expectativas de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general.*

168. *Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas».*

(...)

264. Así pues, la corrección de las actuaciones administrativas no se enfrenta a la máxima que proscribe alegar en favor propio la negligencia que se ha cometido. Los sujetos que hubieren obrado con desapego frente a la ley no encuentran en ella un instrumento para resultar beneficiados o para eludir sus responsabilidades. De ahí que el empleo del remedio previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no les reporte provecho alguno, pues únicamente favorece al interés general.

Se hace necesario corregir la actuación administrativa dando trámite a las correcciones efectuadas por el Comité de Selección y Evaluación a la admisión de los aspirantes 46: Francisca Gisela Bravo Otaya, 50: Juan Pablo Náváez Herrera, y 60: Eliana Marcela Santacruz Castro, suprimiéndolos de la lista de preliminar de admitidos y adicionándoles a la lista preliminar de inadmitidos, garantizándoles además su derecho de contradicción mediante la oportunidad de presentación de reclamaciones.

Dado que aún no se han aplicado pruebas y expedido la lista de elegibles, resulta procedente la corrección de la actuación administrativa para ajustar a las normas de la convocatoria, a efecto de preservar la legalidad del concurso, sin que implique desconocer derechos adquiridos pues la corrección recae sobre actos de trámite.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. CORRECCIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS. Corregir la lista preliminar de admitidos mediante la supresión de los siguientes aspirantes:

No.	Documento Identidad	Documentos inscripción	Requisitos participación	Admisión
46	1.120.217.070	No cumple 3.e	Cumple	Inadmitido
50	1.122.782.448	Cumple	Perfil profesional no incluido en la convocatoria	Inadmitido
60	1.089.481.054	No cumple 3.e	Cumple	Inadmitido

ARTÍCULO 2. CORRECCIÓN DE LA LISTA DE INADMITIDOS. Corregir la lista preliminar de inadmitidos mediante la adición de los siguientes aspirantes:

No.	Documento Identidad	Documentos inscripción	Requisitos participación	Admisión
46	1.120.217.070	No cumple 3.e	Cumple	Inadmitido
50	1.122.782.448	Cumple	Perfil profesional no incluido en la convocatoria	Inadmitido
60	1.089.481.054	No cumple 3.e	Cumple	Inadmitido

ARTÍCULO 3. PERIODO DE RECLAMACIONES. En el fin de garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes de que trata la presente resolución, y que se adicionan a la lista preliminar de inadmitidos, bajo los mismos parámetros de la convocatoria dispondrán de un término de tres (3) días para que si a bien lo tienen presenten sus reclamaciones de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	FECHA (S)
4	Publicación adición lista preliminar de no admitidos	13 de noviembre de 2025
5	Reclamaciones a la lista de no admitidos	14 a 19 de noviembre de 2025
6	Decisión de reclamaciones y lista definitiva de admitidos	20 a 26 de noviembre de 2025

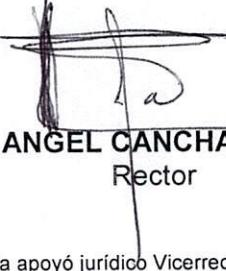
ARTÍCULO 4. SUJECIÓN AL CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA. En las demás etapas de la convocatoria, se dará aplicación al cronograma general vigente.

ARTÍCULO 5. COMUNICACIONES Y RECURSOS. Comuníquese el contenido de la presente resolución a los aspirantes 46: Francisca Gisela Bravo Otaya, 50: Juan Pablo Narváez Herrera, y 60: Eliana Marcela Santacruz Castro, con la advertencia que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad a lo previsto en el art. 75 del CPACA.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025)


MIGUEL ÁNGEL CANCHALA DELGADO
Rector

Proyecto: Francisco Javier Solís Enriquez - Contratista apoyó jurídico Vicerrectoría Académica